



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Dentro del Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea de las Naciones Unidas, se exalta el derecho de las personas a participar en igualdad de condiciones y con equiparación de oportunidades junto al resto de la población en pro del desarrollo social y económico del país.

Lo mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) que en sintonía, configura el principio de igualdad entre los hombres, no como nivelación absoluta, sino como igualdad relativa, propiciada por una legislación tendiente a compensar las desigualdades naturales.

Toda esta normativa, nos señala que el Estado Nacional (como adherente de las mismas) debe resguardar todos los derechos que circunscriben el pleno desenvolvimientos de los ciudadanos/destinatarios (en este caso, personas con discapacidad) connotando con ello, la accesibilidad al medio socio-comunitario.

Cuando ello no ocurre, vemos que la letra de la ley se vuelve figurada, enunciativamente inobservada, produciendo serias consecuencias para los afectados directamente, y legitimando conductas arbitrarias contenidas por elementos de discriminación y exclusión. Dejan de ser operativas.

Lo último reseñado, lo vemos continuamente vivenciado en materia de accesibilidad de las personas con discapacidad, cuando por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier índole que permitan su plena integración social, no consiguen trasladarse en medio de transporte terrestre de corta, media o larga distancia (micros, trenes o subterráneos) tal como la ley lo prescribe.

Siendo que uno de los fundamentos más frecuentes es que no disponen de butacas, que están todas vendidas. Eso sí, si va con el dinero, seguro que butaca hay. Y el perjudicado es siempre el mismo: quien tiene el derecho de viajar y no lo puede hacer. En la actualidad el ochenta por ciento (80%) de las empresas no cumplen con las leyes mencionadas, por lo tanto las personas con discapacidad siguen siendo excluidas del sistema de nuestra sociedad.

Y peor aún, no todas las provincias cuentan con las herramientas necesarias para hacer cumplir la ley. Las que cuentan con oficinas de la CNRT (Comisión



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Nacional de Regulación del Transporte) son: Buenos Aires, en la ciudad de Buenos Aires, en La Plata y Bahía Blanca, Catamarca, Chaco, Córdoba, Entre Ríos, Jujuy, La Rioja, Mendoza, Misiones Neuquén, Río Negro, San Juan, Santa Cruz, Santa Fe, en la ciudad de Santa Fe y Rosario y Tucumán. Pareciera que en el resto de las provincias no existieran personas con discapacidad.

Cabe señalar que la primigenia redacción acordada a la ley n° 22431 en el Capítulo IV, dispuso que las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional debían transportar gratuitamente a las personas discapacitadas en el trayecto que mediare entre el domicilio del discapacitado y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación al que debían concurrir. Posteriormente, el artículo 1° de la ley n° 25635, modificó el segundo párrafo del inciso a) del artículo 22 de la ley n° 22431, conforme la redacción dispuesta por la ley n° 24314, incorporó otras causales para obligar al transporte gratuito de las personas con discapacidad, desde el domicilio de las mismas, eliminando al propio tiempo las limitaciones contenidas en cuanto al destino al que pueden concurrir.

Muchas son las veces que las empresas hacen oídos sordos a la ley 25635 y a sus reglamentaciones, como también al Decreto Presidencial n° 38/2004, donde se establecen los derechos y obligaciones, tanto de los transportistas como de las personas discapacitadas. Por ello, el expediente 1636 presentado en el presente año ante Cámara de Diputados sobre modificación del artículo 22, inciso a), segundo párrafo, de la ley 22431, conforme la redacción dispuesta por la ley 24314, por el cual se establece taxativamente en la ley, un número fijo de butacas para las personas con discapacidad, para darle mayor validez y efecto a los preceptos vigentes con alcance a todas las Provincias.

El citado expediente de modificación de la ley n° 22431 modificada por las leyes n° 24314 y 25635, la Reglamentación aprobada por el Decreto n° 914/97 y su modificatorio n° 467/98, enseña..."

Artículo 1°.- Modificase el artículo 22, inciso a), segundo párrafo, de la ley 22431, conforme la redacción dispuesta por la ley 24314, que queda redactado de la siguiente manera:

Las empresas de transporte colectivo terrestre, sometidas al contralor de autoridad nacional, deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad, en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole, que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada, y cada transportista tendrá la obligación de disponer de cuatro (4) butacas de cada coche, para las personas con discapacidad.

El resto del inciso a) de la mencionada norma mantiene su actual redacción”.

El que se encuentre incluido en la normativa es de suma importancia, dado que hace operativo su cumplimiento con mayor amplitud de alcance y asimismo, se actualiza concordantemente la materia legislativa.

Por ello:

Autor: Martha Ramidan

Acompañantes: Fabián Gatti, Beatriz Manso.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1°.- Al Congreso Nacional que arbitre los medios necesarios a los fines de sancionar el expediente n° 1636-D-2010 que modifica el artículo 22, inciso a), segundo párrafo, de la ley 22431, conforme la redacción dispuesta por la ley 24314, el que establece taxativamente en la ley un número fijo de butacas para las personas con discapacidad”.

Artículo 2°.- De forma.